

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-23/2009

**SOLICITANTE: JERÓNIMO
ELÍAS GALLARZO RENTERÍA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: OSCAR
GREGORIO HERRERA PEREA**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-23/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Jerónimo Elías Gallarzo Rentería, actor en el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente identificado con la clave TEE-JDC-004/2009, y

R E S U L T A N D O :

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Que el veinticinco de marzo del año en curso, el Presidente interino del Partido Duranguense, publicó en los estrados del citado instituto político, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Pedro Ornelas Rodríguez, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Francisco Joel Torres Díaz, en contra del acuerdo tomado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del partido en mención, de fecha quince de noviembre de dos mil ocho, en el que se les negó su derecho a reasumir el cargo de Secretario de Capacitación Política y Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense y miembro de la Comisión Organizadora del Segundo Congreso Estatal; Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense en Lerdo; y, Delegado del Comité Ejecutivo Estatal para la Región Laguna y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Duranguense en Gómez Palacio, respectivamente.

2. En razón de lo anterior, Jerónimo Elías Gallarzo Rentería, por escrito de treinta de marzo del presente año, compareció al juicio indicado en el punto anterior en su calidad de tercero interesado, en el que expresó los argumentos que estimó conducentes.

3. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, referido en los puntos anteriores, fue remitido para su debida sustanciación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mismo que quedó radicado con la clave TEE-JDC-004/2009.

4. El Tribunal Estatal Electoral precisado en el punto que antecede, con fecha ocho de julio del año en curso, dictó sentencia en la que resolvió:

[...]

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la parte conducente del acta de la sesión extraordinaria, puntos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, del Consejo Estatal del Partido Duranguense de fecha quince de noviembre de dos mil ocho, en donde se acuerda la no reincorporación de Pedro Ornelas Rodríguez, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Francisco Joel Torres Díaz a diversos cargos partidistas, en los términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del Partido Duranguense que en la próxima sesión sea ordinaria o extraordinaria, una vez notificada la presente sentencia acorde a sus estatutos, dicho instituto político resuelva lo conducente a la reincorporación a los cargos partidistas de Pedro Ornelas Rodríguez, Mario Alfonso Delgado Mendoza y Francisco Joel Torres Días, y una vez realizado lo anterior comunique dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. El Órgano Partidista responsable deberá rendir informe a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la sentencia.

[...]

5. La sentencia le fue notificada personalmente a Jerónimo Elías Gallarzo Rentería, el nueve de julio del año en curso.

6. En desacuerdo con lo resuelto, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido para su debida sustanciación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Guadalajara, Jalisco.

II. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN. En escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el dieciséis del mes y año en curso, Jerónimo Elías Gallarzo Rentería, formuló la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que se resuelve, en los términos siguientes:

**“CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTE:

Por medio del presente curso me es grato enviarles un cordial saludo, y siendo el motivo de la presente el Justificar el porqué mi atrevimiento y decisión de enviarles a ustedes el medio de impugnación que interpongo en contra de la resolución dictada por la **SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**; dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, Expediente **TEE-JDC-004/2009**.

Primero porque los actos que reclamo afectan de manera directa mi esfera jurídica como ciudadano Mexicano y Duranguense, ya que el suscrito soy militante y afiliado al Partido Duranguense, Partido político con Registro Estatal, dentro del Partido Duranguense en la actualidad ostento un nombramiento en mi Favor como Secretario de Capacitación Política y Asuntos Electorales, del comité ejecutivo Estatal, puesto del cual me vería privado y despojado de su ejercicio, si se llegara a cumplimentar la resolución que impugno por

parte del Consejo Estatal del Partido Duranguense, y con ello me vería afectado en mis derechos electorales como ciudadano, por lo que para el suscrito existe la premura de que ese H. Tribunal tenga conocimiento de mi recurso mediante el cual manifiesto de manera tajante mi inconformidad y negativa de cumplir con la resolución dictada por la Autoridad Responsable, por los hechos, razones y agravios que planteo; situación que es apremiante se resuelva antes que el Partido Duranguense convoque al Consejo Estatal y tome una decisión en base a una resolución ilegal y Arbitraria, pues sería la instancia para partidista (sic) para dar cumplimiento.

Aunado a ello nuestro Partido Político se ha visto inmerso en una mala administración en la cual el suscrito no está de acuerdo ni como ciudadano y miembro del Comité Ejecutivo Estatal, ya que los directivos dígame Presidente, Secretario y Oficial Mayor han permitido la introducción en nuestro Partido de intereses de otros Partidos de Carácter Nacional como lo es el PRI y con ello la injerencia ilegal de actores de ese Partido, quienes han tenido la osadía de manipular al Tribunal Electoral Estatal y las decisiones de mi Partido, y con ello obtener las resoluciones a modo, es por lo que el suscrito acude a ese máximo Tribunal a fin de buscar Justicia pronta completa e imparcial como nuestra carta magna lo Establece.

Ante ello el suscrito ve la necesidad de que se imparta Justicia de una manera pronta y expedita, sin retrasos ni demoras.

Así mismo (sic) hago de su conocimiento que con el fin de que no precuya (sic) mi derecho de interponer el presente medio de apremio el mismo será presentado ante la autoridad responsable, por lo que solicito que con las facultades de atracción que tiene ese H. tribunal tenga a bien atraerlo y conocer de él para su sustanciación y resolución.

[...]

III. TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-232009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2418/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula Jerónimo Elías Gallarzo Rentería, en su calidad de actor en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente identificado con la clave TEE-JDC-004/2009, medio de impugnación competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al considerar que el juicio de revisión constitucional electoral, debe ser atraído, para su conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se

regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla,

notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito,

dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Noviembre de 2006

Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una

connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia, de

donde se pueden distinguir elementos de carácter cuantitativo y cualitativo.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren al aspecto cualitativo, esto es, a la naturaleza intrínseca del caso, incluyendo el aspecto cuantitativo, en su caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso, jurídico o extrajurídico, del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, Jerónimo Elías Gallarzo Rentería, en su carácter de actor en el juicio de revisión constitucional electoral, expresó, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

**“CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTE:

[...]

Primero porque los actos que reclamo afectan de manera directa mi esfera jurídica como ciudadano Mexicano y Duranguense, ya que el suscrito soy militante y afiliado al Partido Duranguense, Partido político con Registro Estatal, dentro del Partido Duranguense en la actualidad ostento un nombramiento en mi Favor como Secretario de Capacitación Política y Asuntos Electorales, del comité ejecutivo Estatal, puesto del cual me vería privado y despojado de su ejercicio, si se llegara a cumplimentar la resolución que impugno por parte del Consejo Estatal del Partido Duranguense, y con ello me vería afectado en mis derechos electorales como ciudadano, **por lo que para el suscrito existe la premura de que ese H. Tribunal tenga conocimiento de mi recurso** mediante el cual manifiesto de manera tajante mi inconformidad y negativa de cumplir con la resolución dictada por la Autoridad Responsable, por los hechos, razones y agravios que planteo; situación que es apremiante se resuelva antes que el Partido Duranguense convoque al Consejo Estatal y tome una decisión en base a una resolución ilegal y Arbitraria, pues sería la instancia para partidista (sic) para dar cumplimiento.

[...]

Ante ello el suscrito ve la necesidad de que se imparta justicia de una manera pronta y expedita, sin retrasos no demoras.

Así mismo (sic) hago de su conocimiento que con el fin de que no precuya (sic) mi derecho de interponer el presente medio de apremio el mismo será presentado ante la autoridad responsable, por lo que solicito que con las facultades de atracción que tiene ese H. tribunal tenga a bien atraerlo y conocer de él para su sustanciación y resolución.

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que el promovente solicita que esta Sala ejerza su facultad de atracción argumentado la premura para que se resuelva su juicio, y, así se imparta una justicia pronta y expedita.

Esta Sala Superior considera que son insuficientes los argumentos hechos valer por Jerónimo Elías Gallarzo Rentería para ejercer la atracción solicitada, en razón de las siguientes consideraciones.

En el caso que se analiza, resulta inatendible la solicitud realizada en el sentido de que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se avoque al conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

En primer término se hace notar que el solicitante de la facultad de atracción, soslayó realizar argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el juicio de revisión constitucional electoral que promueve en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TEE-JDC-004/2009.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la litis resuelta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelta por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, identificado con la clave TEE-JDC-004/2009, versó sobre la legalidad del acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil ocho, tomado en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Duranguense en el que se determinó, entre otros aspectos, negar el derecho de reasumir a Pedro Ornelas Rodríguez su cargo de Secretario de Capacitación Política y Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal y Coordinador de la Comisión Organizadora del Segundo Congreso Estatal del Partido Duranguense, cargo – Secretario de Capacitación Política y Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Estatal– que actualmente desempeña el tercero interesado juicio de protección mencionado, solicitante de la facultad de atracción.

De lo antes precisado, se advierte que la remoción del tercero interesado de la secretaría que desempeña en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, es un asunto que puede ser corregido –en caso de resultar procedente el juicio y fundados los agravios aducidos– por la Sala Regional competente, por lo que la remoción alegada no implica *per se* un tema de interés superlativo en virtud de que la solución que al mismo se dé en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración de justicia.

Asimismo, el asunto que nos ocupa tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se determine la remoción de un militante a un cargo en el comité estatal, como inexactamente lo afirma el actor en el juicio de revisión constitucional.

Además, cabe señalar que el actor promueve el presente el juicio de revisión constitucional electoral como miembro de un partido local del Estado de Durango, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional competente de conformidad con el artículo 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, como ha quedado precisado, en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos por la legislación federal para ejercer la facultad de atracción solicitada.

Respecto del argumento señalado por el promovente consistente en la premura para que su juicio sea resuelto, cabe señalar que las Salas Regionales del Tribunal Electoral resuelven los asuntos de su competencia con la premura pertinente a cada caso, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito a lo hasta aquí argumentado, se concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Jerónimo Elías Gallarzo Rentería, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente identificado con la clave TEE-JDC-004/2009, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Jerónimo Elías Gallarzo Rentería, en su calidad de actor en el juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente identificado con la clave TEE-JDC-004/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE, al promovente por correo certificado y por oficio a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Guadalajara, Jalisco y, por estrados a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO